

DECRETO SUPREMO No. 680

FABRICA NACIONAL DE QUININA. Tendrá por principal objeto la fabricación de productos derivados y la exportación de sus productos,

TOMAS MONJE GUTIERREZ

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar y organizar el desenvolvimiento de los organismos económicos de su dependencia buscando el mayor incremento de la producción en beneficio de sus propios intereses;

Que, mediante Ley de 16 de enero de 1934 y Decreto Supremo de 26 de diciembre del mismo año, se ha dispuesto la instalación de una fábrica de Quinina, Totaquina y otros fabrífugos con fondos nacionales, así como su funcionamiento por cuenta del Estado;

Que, por Decretos Supremos de 3 de agosto de 1938 y 30 de enero de 1944, se ha conferido el control de la Fábrica de Quinina al Ministerio de Economía Nacional, en todos los asuntos relacionados con la explotación de corteza de quina, su industrialización y venta, facultándose al mismo tiempo, para reglamentar su funcionamiento;

Que, la Fábrica Nacional de Quinina, por su naturaleza industrial y comercial no puede ceñirse a los trámites administrativos de las reparticiones públicas, a fin de obtener un mayor impulso a dicha industria y procurar el desenvolvimiento normal y oportuno, en atención a las perspectivas que ofrece el mercado internacional para la exportación del sulfato elaborado;

Que, es necesario fijar responsabilidades sobre la orientación y administración de la Fábrica, mediante la designación de un Consejo de Administración, dándole en esta forma la facultad necesaria para su mejor desenvolvimiento y desarrollo, debiendo tener intervención en este Consejo, un representante del Ministerio de Agricultura y otro de la Contraloría Gral. de la República, por las atribuciones peculiares de estas reparticiones públicas;

Que, el alejamiento que se va produciendo de los centros quínicos requiere el estudio y solución de los medios adecuados, tanto para la explotación, transporte y comercialización de la corteza de quina;

DECRETA:

Artículo. 1o? La Fábrica Nacional de Quinina tendrá por objeto principal, la fabricación de los productos derivados de la corteza de quina, su comercialización en el país y la exportación de dichos productos. Asimismo, podrá efectuar según las circunstancias, el rescate, la explotación directa de la corteza, y aún la plantación de árboles de quina, si considera necesario para los intereses del Estado.

Artículo 2o? La Fábrica Nacional de Quinina, queda facultada para celebrar convenios que fueran de utilidad para los intereses nacionales, con fábricas similares del país y con entidades extranjeras, previa aprobación del Ministerio del ramo.

Artículo 3o? Todo asunto relacionado con la exportación de corteza de quina y sus derivados de carácter industrial, se efectuará precisamente, previo informe de la Fábrica Nacional de Quinina.

Artículo 4o? Se fija como capital inicial de la Fábrica, la suma de Cinco millones de bolivianos, como fondos pertenecientes al Estado y que corresponde a su último balance. Además, de los nuevos aportes que pudiera efectuar el Estado, ya sea consolidando créditos o mediante entregas en efectivo. Las utilidades líquidas que arroje cada gestión anual, se irán igualmente capitalizando, incluyendo las reservas respectivas.

Artículo 5o? La Fábrica de Quinina, siendo de naturaleza fiscal, quedará exenta de todo impuesto, ya sea nacional, departamental o municipal. Asimismo, los útiles, maquinarias o materiales que importare para sus trabajos, quedarán liberados de todo derecho e impuesto, sean ellos de carácter nacional o de cualquiera clase

Artículo 6o? La Fábrica Nacional de Quinina, se hallará regida por un Consejo de Administración, compuesto por un Presidente y tres Vocales, nombrados por el Ministerio de Economía Nacional, debiendo recaer el nombramiento de los Vocales en representantes de las siguientes reparticiones; Dirección General de Industrias, Dirección General de Agricultura y Contraloría General de la República. Para éstos dos últimos nombramientos los Ministerios respectivos comunicarán al de Economía los nombres de sus delegados.

Artículo 7o? El Consejo de Administración, para sus deliberaciones requerirá el quorum de tres miembros. En caso de ausencia o impedimento de cualquiera de los Vocales, será suplido por el oficial Mayor del Ministerio correspondiente, o el Contralor de la Nación, según el caso.

Artículo 8o? Los miembros del Consejo deberán presentar una garantía para el desempeño de sus funciones; garantía que será calificada y aceptada por el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 9o? El Consejo de Administración de la Fábrica, será personal y solidariamente responsable de todas las actividades y manejo de fondos de la entidad; esta responsabilidad podrá ser exigida por el Supremo Gobierno, en cualquier momento.

Artículo 10o?El Gerente de la Fábrica, será nombrado por el Ministerio de Economía Nacional, de una terna que será propuesta por el Consejo de Administración y hará las veces de Secretario del Consejo de Administración, teniendo dentro de su seno, voz pero no voto.

Artículo 11o?El Presidente del Consejo y el Gerente en forma mancomunada, tendrán la representación legal de la Fábrica.

Artículo 12o?El presupuesto de la Fábrica será elevado hasta el 30 de Noviembre de cada año al Ministerio de Economía Nacional para su aprobación o modificación respectiva.

Artículo 13o?Para todo gasto imprevisto aprobado por el Consejo de Administración, que sea mayor de Doscientos mil bolivianos, así como para construcciones y adquisiciones, operaciones de crédito, fijación de precios de venta de productos, deberá previamente obtenerse la autorización del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 14o?El Consejo de Administración, deberá presentar ante el Ministerio de Economía Nacional en el término de treinta días de la fecha, un proyecto de Estatuto y Reglamento Interno de la Fábrica.

Artículo 15o?Las retribuciones de los miembros del Consejo de Administración, serán fijadas por el Ministerio de Economía Nacional de acuerdo a las posibilidades y desarrollo de la Fábrica.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía Nacional, Hacienda y Estadística y Agricultura, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete años.

TOMÁS MONJE GUTIÉRREZ Eduardo Saenz García. ?Aniceto Solares. ?José Saavedra Suárez.? C. Muñoz Roldán.?Manuel Elías.? Aurelio Alcoba A.